



## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SM-RAP-172/2024 Y  
ACUMUALDOS

**RECURRENTES:** LUIS DONALDO COLOSIO  
RIOJAS Y OTROS

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO  
TREJO

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL AVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que tiene por no presentado el escrito de tercero interesado de Movimiento Ciudadano, **sobresee** en los recursos de apelación con números de expediente SM-RAP-172/2024 y SM-RAP-173/2024; por lo que hace al primero, la demanda se presentó de manera extemporánea y, por lo que hace al segundo, se actualiza la cosa juzgada. En otro aspecto, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG/2118/2024, pues los agravios expuestos por el recurrente, son ineficaces porque se enfocan en controvertir una determinación que no se derivó de aquellos aspectos respecto de los cuales se le otorgó plenitud de jurisdicción al Consejo General del Instituto Nacional Electoral al momento de fallar la sentencia que se dictó al resolver los expedientes SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO, sino que tuvo su origen en la resolución INE/CG/2057/2024 y que no fue objeto de modificación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	3
4. SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MOVIMIENTO CIUDADANO COMO TERCERO INTERESADO .....	3
5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE OPERA ALGUNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO .....	4
6. PROCEDENCIA .....	7
7. ESTUDIO DE FONDO .....	7
8. RESOLUTIVOS .....	11

## GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria

**1.1. Acto impugnado.** El veintitrés de agosto, el Consejo General del *INE* emitió la resolución INE/CG/2118/2024, en la que, entre otras cuestiones, manifestó haber emitido vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, respecto de las presuntas violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia dentro de los recursos de apelación SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024, acumulados, de esta Sala Regional.

2

**1.2. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El treinta de agosto, el recurrente presentó un escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante la Sala Regional, mismo que, posteriormente, se remitió a la Sala Superior.

**1.3. Expediente SUP-SFA-77/2024.** En esa misma fecha, se recibió el expediente en la Sala Superior, y se radicó bajo el número SUP-SFA-77/2024.

**1.4. Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-77/2024 y acumulado.** El dos de septiembre siguiente, la Sala Superior, determinó, entre otras cosas, declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción que solicitó el recurrente, al no satisfacer los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen para ello. Igualmente, ordenó remitir las constancias correspondientes a esta Sala Regional con el fin de conocer el recurso de apelación y resolver lo que en derecho corresponde.

**1.5. Recepción del recurso de apelación ante esta Sala Regional.** En esa misma fecha, se recibió en esta Sala Regional la notificación sobre la resolución que emitió la Sala Superior dentro del expediente SUP-SFA-77/2024 y acumulado.



El tres de septiembre, se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Secretaria de estudio y cuenta en funciones de magistrada Elena Ponce Aguilar y se radicó bajo el número de expediente SM-RAP-172/2024.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG/2118/2024, que emitió el Consejo General de *INE* con el fin de dar cumplimiento a los recursos de apelación SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024, acumulado, relacionados con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a las entonces candidaturas al Senado de la República postuladas por Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León, entidad Federativa en la cual, se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso numeral 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## **3. ACUMULACIÓN**

En el presente caso, el partido y las personas promoventes acuden a reclamar la ilegalidad del mismo acuerdo, por lo tanto, ya que existe conexidad, por economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SM-RAP-173/2024 y SM-RAP-174/2024, al diverso SM-RAP-172/2024, ya que fue este el primero en recibirse en esta Sala Regional, por tal causa, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

Ello, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **4. SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MOVIMIENTO CIUDADANO COMO TERCERO INTERESADO**

Se tiene por no presentado el escrito que Movimiento Ciudadano promovió como tercero interesado en el expediente SM-RAP-173/2024, debido a que se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 17 párrafos 1, inciso b) y 4 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior porque según las constancias que obran en autos, el plazo de publicación comenzó a correr el veintiséis de agosto a las dieciocho horas, y

## **SM-RAP-172/2024 Y ACUMULADOS**

concluyó a la misma hora del día veintinueve posterior, mientras que el escrito se presentó el tres de septiembre, es decir, fuera del plazo que la ley contempla para tales efectos.

Por las razones anteriores, al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad, como se anticipó, el escrito debe tenerse por no presentado.

### **5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE OPERA ALGUNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**

#### **5.1. Sobreseimiento en el juicio SM-RAP-172/2024**

En el presente caso, debe sobreseerse en el juicio ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*,

Lo anterior, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, por lo que se surte de manera manifiesta, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento de referencia.

4

El artículo 8 a que se hace referencia, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo interpone, tenga conocimiento o noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el presente recurso, el actor impugna la resolución INE/CG/2118/2024, que emitió el Consejo General del *INE* con el fin de cumplimentar la resolución que recayó a los recursos de apelación SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024, acumulado, en la que entre otras cosas, determinó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, para que determine lo que en derecho proceda, respecto de las presuntas violaciones a lo que establece el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a las normas sobre propaganda política o electoral.



Resulta necesario mencionar, el Consejo General del *INE* emitió la resolución *INE/CG/2118/2024* el veintitrés de agosto, y, notificó al recurrente en esa misma fecha a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Así, el plazo legal para su interposición empezó a computarse a partir del día veinticuatro de agosto, y feneció el veintisiete del mismo mes.

D	L	M	M	J	V	S
					23 Notificación	24 Día 1
25 Día 2	26 Día 3	27 Día 4. Término para presentar medio de impugnación	28 Día 5	29 Día 6	30 Día 7 en que se presentó el recurso de apelación	

De este modo, el presente recurso de apelación resulta extemporáneo, ya que se recibió en esta Sala Regional como solicitud de facultad de atracción, el treinta de septiembre<sup>1</sup>, tal como se advierte del sello de recepción<sup>2</sup>.

En consecuencia, es evidente que la presentación del recurso de apelación que hoy se analiza, se realizó fuera del plazo legal establecido para tal efecto; por lo que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia prevista en la *Ley de Medios*, procede su desechamiento en términos de lo previsto por el artículo 8 del ordenamiento de referencia.

Ahora bien, en su escrito el recurrente menciona que no se le notificó la resolución en los términos en que se ordenó, esto es de manera electrónica y a través del Sistema de Integral de Fiscalización.

Tal aseveración se desvirtúa, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que sí se le notificó de manera electrónica a través de sistema de referencia, lo cual se corrobora con la cédula de notificación de veintitrés de agosto y la constancia de envío de esa misma fecha, en la que se muestra la fecha y hora de consulta; asimismo, toda vez que no expresó algún motivo de inconformidad en contra de ello, tal notificación, debe quedar firme, por lo cual, es apta para que se haga el cómputo del plazo para impugnar a partir de la fecha en que se realizó.

## 5.2. Sobreseimiento en el juicio SM-RAP-173/2024

Por lo que hace a este medio de impugnación, debe sobreseerse en el juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 2, en relación con los diversos 11, párrafo 1, inciso c) y 25 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, con

<sup>1</sup> Tal como se advierte del sello de recepción, visible a foja diez del expediente  
<sup>2</sup> Véase foja 4 del expediente.

## SM-RAP-172/2024 Y ACUMULADOS

independencia de la posible acreditación de algún otra diversa causal de improcedencia, de conformidad con las siguientes razones.

La demanda que ahora se estudia, replica los agravios que se expusieron al escrito que dio origen a diverso expediente SM-RAP-171/2024.

Ahora, en sesión pública de resolución de treinta y uno de agosto, esta Sala Regional determinó desechar el medio de impugnación toda vez que la pretensión de la persona actora, no podía colmarse a través de su interposición, y que la vulneración que sostuvo le fue causada resultaba irreparable, pues su intención de instar la cadena impugnativa vía recurso de apelación, era que se contabilizaran gastos no reportados, se cuantificaran de frente a un posible rebase de tope, y con base en ello, se declarara la invalidez de la elección de Senaduría de Primera Minoría del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, se declarara la inelegibilidad de quien la obtuvo.

Lo anterior, porque el veintinueve de agosto, tuvo verificativo la sesión constitutiva de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadoras y Senadores, en la que tuvo lugar la protesta constitucional de senadurías electas, entre ellas la que correspondió por primera minoría en el estado de Nuevo León, tal como se desprende de la Gaceta del Senado publicada en dicha fecha e identificada bajo la clave LXVI/1PPO-0-3450, en atención a lo previsto por los artículos 59, numeral 1; 60, numerales 1, 8, 9 y 10; así como 61, numerales 1 y 2, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

6

En este entendido, si ya existió un pronunciamiento sobre la improcedencia del medio de impugnación, el cual, se sustentó en el artículo 10 párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, es de sostener que existe la cosa juzgada sobre esa temática, debido a que ya existió una definición sobre la irreparabilidad de la vulneración que presuntamente fue causada a los derechos de la promovente, máxime, que esta depende de una cuestión de derecho.

Conforme lo ha determinado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, la existencia de la cosa juzgada opera sobre un tema cuando este ha sido objeto de juzgamiento expreso, es decir, decidido en una sentencia de fondo, también lo es que las decisiones judiciales relacionadas con la improcedencia de los medios de impugnación cuando se refiera a la

---

<sup>3</sup> Sobre el tema es ilustrativa la tesis P./J. 16/2020 (10a.), de rubro COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 8.



observancia de los presupuestos procesales sí adquieren la calidad de cosa juzgada cuando la determinación versa sobre aspectos que de manera directa dependen de una cuestión de derecho, como lo es la titularidad del derecho, porque estas son insuperables, caso contrario al que ocurre cuando la acreditación del interés jurídico depende de una cuestión de carácter probatorio, porque en ese caso si aún se está dentro del plazo para impugnar la parte interesada podrá superar la traba que le impedía acudir a juicio<sup>4</sup>.

Por las razones expuestas, y dado que esta Sala Regional ya se pronunció sobre la actualización de una diversa causal de improcedencia, y esta dependía de una cuestión de derecho, sobre este tema opera la cosa juzgada y en consecuencia debe sobreseerse en el juicio.

## **6. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación en el expediente SM-RAP-174/2024 es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>5</sup>.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Acto impugnado**

En el presente caso, el acto impugnado es la resolución INE/CG/2118/2024 del Consejo General del *INE*, en la que determinó desechar parcialmente el procedimiento administrativo sancionador electoral planteado en contra de Luis Donald Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, sobreseyó en el procedimiento, y determinó que era improcedente respecto de diversos actos que presuntamente constituían irregularidades en materia de fiscalización atribuibles a las candidaturas mencionadas así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano.

### **7.2. Agravios expuestos en esta instancia**

En esta instancia, Movimiento Ciudadano se queja de que la resolución violenta el principio de congruencia de las resoluciones, pues, aun cuando el Consejo General del *INE* determinó que se actualizaban causales de improcedencia y que no se actualizaba ninguna conducta sancionable, ordenó

---

<sup>4</sup> Esta Sala Regional asumió un criterio similar al ahora sustentado al resolver los expedientes SM-JRC-333/2024 y acumulados.

<sup>5</sup> El cual obra agregado en el expediente en que se actúa.

## SM-RAP-172/2024 Y ACUMULADOS

dar vista a diversas autoridades, para que en el ámbito de sus competencias investigaran y eventualmente sancionaran la comisión de diversos actos que pudieran constituir ilícitos.

Asimismo, sostiene que la resolución está indebidamente fundada y motivada.

### 7.3. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución apelada, en virtud de que los agravios expuestos son ineficaces porque se enfocan en controvertir una determinación que no se derivó de aquellos aspectos respecto de los cuales se le otorgó plenitud de jurisdicción al Consejo General del *INE* al momento de fallar la sentencia que se dictó al resolver los expedientes SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO, sino que tuvo su origen en la resolución INE/CG/2057/2024 que no fue objeto de modificación.

### 7.4. Justificación de la decisión

#### 7.4.1. Los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano son ineficaces porque la determinación de dar vista a diversas autoridades se originó en la resolución INE/CG/2057/2024

Esta Sala Regional determina que el agravio es **ineficaz**.

Para justificar lo anterior, es necesario precisar que, en el caso concreto, Movimiento Ciudadano reclama la resolución contenida en el acuerdo INE/CG/2118/2024, el cual, se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO, en donde se determinó modificar la diversa determinación contenida en el acuerdo INE/CG/2057/2024, en lo que fue materia de impugnación.

En la sentencia referida, se estableció que la modificación sería para los siguientes efectos: “...Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que debe quedar subsistente la determinación del INE respecto al desechamiento por el presunto uso indebido de recursos públicos y entrega de dádivas, sin embargo, debe quedar insubsistente la resolución impugnada por lo que ve al desechamiento sobre los hechos en que la responsable estimó que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque, la quejosa sí aportó los indicios suficientes para que la UTF realizara la investigaciones correspondientes respecto a los hechos**



denunciados; “Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que debe quedar subsistente** la determinación del INE respecto al desechamiento por el presunto uso indebido de recursos públicos y entrega de dádivas, **también debe quedar insubsistente** el estudio del Consejo General del INE respecto a las conductas que consideró no acreditadas, porque, resulta insuficiente que la determinación se realice sobre los elementos formalmente reportados en el SIF, pues con el objetivo de dotar de certeza sobre el correcto ejercicio de los recursos públicos (lo cual originó el procedimiento), la autoridad debió constatar que los montos reportados, los sujetos intervinientes y la documentación presentada cumplieran con los requisitos en la materia...”.

Bajo esta lógica, todas las partes considerativas y resolutivas de la primera resolución que no fueron objeto de modificación por la sentencia de esta Sala Regional permanecen firmes, y continúan rigiendo las circunstancias específicas que los motivaron.

Lo anterior, es relevante, pues en es en la resolución con número de acuerdo INE/CG/2057/2024, el Consejo General del INE determinó en el considerando 6 lo siguiente:

**6. VISTA A DIVERSAS AUTORIDADES.** *Ante la posible existencia de irregularidades que involucran conductas por el presunto uso de recursos públicos; entrega de dádivas y coacción del voto, asimismo, por la presunta triangulación de recursos por parte del Partido Movimiento Ciudadano y la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V conocida comercialmente como BADABUN, se considera pertinente dar vista a las autoridades competentes. En razón de lo anterior, se da vista de la presente resolución y del escrito de queja presentado, para que determinen en sus respectivos ámbitos de competencia lo que en derecho corresponda, a las siguientes autoridades:*

- a) *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*
- c) *Auditoría Superior de la Federación*
- d) *Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*

9

Mientras que en la diversa INE/CG/2118/2024, se determinó lo siguiente:

**6. VISTA A DIVERSAS AUTORIDADES.** *Ante la posible existencia de irregularidades que involucran conductas por el presunto uso de recursos públicos; entrega de dádivas y coacción del voto, asimismo, por la presunta triangulación de recursos por parte del Partido Movimiento Ciudadano y la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V conocida comercialmente como BADABUN, se considera pertinente dar vista a las autoridades competentes. En razón de lo anterior, se da vista de la presente resolución y del escrito de queja presentado, para que determinen en sus respectivos ámbitos de competencia lo que en derecho corresponda, a las siguientes autoridades:*

- a) *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*
- c) *Auditoría Superior de la Federación*

## SM-RAP-172/2024 Y ACUMULADOS

d) *Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*

***Este apartado no quedo intocado en la sentencia que por esta vía se da cumplimiento. (Sic)***

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta que la resolución que ahora se impugna se emitió en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Regional, que la determinación de dar vista se tomó desde la primera resolución ya que la autoridad administrativa electoral consideró que existían diversos actos que probablemente podrían constituir ilícitos que debían ser analizados por sendas autoridades diversa a la electoral, y que los motivos que dieron pie a esa decisión no fueron materia de impugnación ante esta Sala Regional, se puede sostener que a Movimiento Ciudadano le precluyó el derecho a controvertir tal cuestión.

Lo anterior es así, porque aun cuando la autoridad administrativa electoral emite una nueva resolución en cumplimiento a una sentencia, las determinaciones que quedaron intocadas por falta de impugnación, no pueden ser cuestionadas con motivo de un nuevo medio de impugnación, ya que, en este caso, a la parte afectada le precluyó el derecho de cuestionarlas en la instancia jurisdiccional y, por ende, se encuentran consentidas, tal como ocurre en la especie, pues la decisión de dar vista a diversas autoridades para que investigaran y, en su caso, sancionaran diversos actos se asumió desde la resolución original, y tal cuestión no fue objeto de cuestionamiento<sup>6</sup>.

10

Por esta razón, si Movimiento Ciudadano no se inconformó contra la decisión de dar vista a diversas autoridades que se originó en la resolución INE/CG/2057/2024, no podría hacerlo con motivo de la diversa INE/CG/2118/2024, que se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO, pues esta, únicamente podría ser cuestionada sobre las nuevas decisiones ahí asumidas, de ahí que se considera que el agravio es ineficaz.

Cabe señalar que no se pierde de vista que en la resolución que ahora se cuestiona se inserta la siguiente leyenda “***Este apartado no quedo intocado en la sentencia que por esta vía se da cumplimiento. (Sic)***”, sin embargo, como se ha expuesto, esa decisión se replicó en el segundo acuerdo porque la autoridad administrativa electoral advirtió que se acreditaron hechos que

---

<sup>6</sup> Sobre el tema, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003, página 196.



podían motivar ilícitos que tendrían que ser conocidos por autoridades diversas a la electoral, y esa circunstancia no puede ser ignorada, ni tampoco constituir una nueva oportunidad para expresar agravios en contra de esa decisión.

Finalmente, se considera que, de igual forma, resulta ineficaz el agravio expresado contra la fundamentación y motivación de la resolución, en tanto que únicamente resulta ser una expresión genérica que no confronta directamente las razones en que la autoridad apelada basó su decisión.

Por lo anterior, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SM-RAP-173/2024 y SM-RAP-174/2024, al diverso SM-RAP-172/2024, por lo tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se tiene por no presentado el escrito del tercero interesado de conformidad con lo razonado en el numeral 4 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se sobresee en los juicios que corresponden a los expedientes SM-RAP-172/2024 y SM-RAP-173/2024.

**CUARTO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución apelada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala*

## **SM-RAP-172/2024 Y ACUMULADOS**

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*